

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA **20 DE JULIO DE 2018**. DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN 831/2018**, QUE SE DESPRENDE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **LTAPJ/FG/1039/2018**.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **10:05** horas del día **20 de julio de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

II. Aprobación del orden del día;

III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.

IV. Cierre de sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.

Titular del órgano de control.

PRESENTE.

En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, se declara formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y en este momento cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto emitir el presente dictamen a efecto de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 831/2018, en la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho; que fue promovido en contra de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 01734018, e internamente con el número de procedimiento LTAIPJ/FG/1039/2018.

ANTECEDENTES

I. El día 08 ocho de abril del 2018 dos mil dieciocho se recibe a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 01734018, por medio de la cual solicitó diversa información que, por resultar irrelevante y carecer de propósito alguno, sólo se señala la que tiene estricta relación con el Recurso de Revisión de mérito.

...

II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos):

- a) *Cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada:*
 - i. *Fecha de la llamada*
 - ii. *Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de víctima del caso de desaparición)*
 - iii. *Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso*
 - iv. *Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma*
 - v. *Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o falsos*
 - vi. *Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no*
 - vii. *Se informe si se otorgó la recompensa o no*

III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas:

- a) *...*
- b) *Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función.*

II. El día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado resolvió la solicitud de información pública aludida en sentido afirmativa parcialmente, y le fue debidamente notificada al solicitante mediante oficio FG/UT/2982/2018, el mismo día de su elaboración, esto es dentro del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. El día 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pone a disposición del solicitante, el Informe Específico que le fue notificado en la resolución señalada en el párrafo que antecede, por medio de la cual se hizo entrega de la información que se determinó procedente su entrega.

III. Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante interpone el correspondiente Recurso de Revisión, al que le fue asignado el número de expediente 831/2018, señalando como agravios lo siguiente:

Presento este recurso contra la respuesta del sujeto obligado, exclusivamente en lo concerniente a dos puntos, debido a que se declaró la reserva de los mismos, pese a que se trata de información pública de libre acceso que no reúne los requisitos legales para ser considerada como reservada.

*Recurso en específico:
El punto II, en su totalidad.
El punto II, inciso b.*

*Sobre el punto II, en su totalidad.
Lo recurro pues como podrá verificarlo este órgano garante, la totalidad de lo solicitado en dicho punto se trata de información pública de libre acceso, cuya publicidad no afecta a ninguna persona en sus derechos por tratarse de meros datos estadísticos, y tampoco afecta en absoluto el desahogo de las investigaciones por su misma naturaleza estadística, por lo que no hay razones jurídicas para impedir el acceso a dichos datos.*

*Sobre el punto III, inciso b.
Lo recurro pues lo solicitado en dicho inciso fue declarado reservado, no obstante que debe ser considerado como información pública de libre acceso, puesto que refiere únicamente a la cantidad de personal de un área de reciente creación, relacionada con un tema de alto impacto social como lo son las desapariciones en el estado.*

Es por eso que recurro la respuesta para que ambos puntos sean transparentados cabalmente, y se dé acceso a todo lo solicitado en ellos, de acuerdo al desglose y formatos solicitados.

IV. Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibe notificación electrónica en la Unidad de Transparencia, mediante la cual, la Ponencia a cargo de la Licenciada CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, admite el citado Recurso de Revisión y, mediante oficio PC/CPCP/548/2018 se requirió a este sujeto obligado para efecto de que remitiera el informe de contestación correspondiente, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos legales dicha notificación.

V. El día 1ro primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibe oportunamente en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el oficio número FG/UT/4363/2018 suscrito el día 31 treinta y uno de mayo de este año, mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco rinde el informe de ley requerido, dentro del término legal concedido para tal efecto.

VI. A las 12:59 doce horas con cincuenta y nueve minutos del día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibe a través de correo electrónico, el oficio número PC/CPCP/807/2018 suscrito el mismo día, mediante el cual se notifica a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco la resolución al RECURSO DE REVISIÓN 831/2018.

VII. A las 13:38 trece horas con treinta y ocho minutos del mismo día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia responde al remitente de la notificación electrónica en el sentido de que confirma la recepción de dicha notificación; sin embargo, en la misma notificación le hace del conocimiento que el acuerdo se remitió de manera incompleta, es decir, que la digitalización no fue completa y que este impedía la lectura íntegra de los resolutivos a dicho medio de impugnación.

VIII. Con fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, se atiende a dicho requerimiento y se remite a través de correo electrónico, el mismo oficio número PC/CPCP/807/2018 y sus anexos completos en la que se aprecia que se determinó por unanimidad de los integrantes del Pleno del órgano garante, los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión 831/2018 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al recurrente, en la que se de vista al Comité de Transparencia para efectos de que se funde, motive y justifique la reserva de la información correspondiente al punto II y punto III inciso b, de la solicitud de información, en términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

...

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Gracias Secretario. Le pido de favor que dé cuenta a este Comité de las consideraciones para los efectos del objeto de la presente reunión.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con todo gusto. Doy cuenta de lo siguiente:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo requiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV.- Que la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrá derecho al resguardo de su identidad y otros

datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

V.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

VI.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

VII.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VIII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

IX.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

X.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XIII.- Que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se

repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XV.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

XVI.- Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

XVII.- Que el artículo 13 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como facultad del Fiscal General del Estado de Jalisco ofrecer y entregar recompensas a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General.

A su vez, doy cuenta de lo siguiente:

De los argumentos que soportan el sentido de la resolución al Recurso de Revisión de mérito, se desprende que se consideró por parte de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones, ya que no se fundó, motivó ni justificó adecuadamente dicha reserva, como a continuación se expone:

Por una parte se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que tal y como lo refiere el sujeto obligado, la información solicitada en el punto II de la solicitud así como el punto III inciso b, reviste el carácter de información reservada.

Por una parte, en lo relativo al punto II relativo a:

II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos):

- a) Cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada:*
 - i. Fecha de la llamada*
 - ii. Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de víctima del caso de desaparición)*
 - iii. Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso*
 - iv. Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma*
 - v. Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o falsos*
 - vi. Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no*
 - vii. Se informe si se otorgó la recompensa o no*

Se tiene que dicha información, se encuentra contenida en indagatorias que se encuentran en trámite actualmente y no obstante de que dicha información es estadística, la misma, tiene relación con una investigación que se encuentra en trámite, es decir, que aún no concluye.

Esto es, derivado del ofrecimiento público que hizo el Gobernador del Estado de Jalisco, consistente en una recompensa para quienes proporcionen información veraz y útil que sea eficaz, oportuna y que coadyuve en la localización de cuatro personas, mismas que fueron señaladas por el Gobernador y que se encuentran desaparecidas hasta ese momento.

Luego entonces, de conformidad con lo señalado por el sujeto obligado, se tiene que dicha información contiene mayor relevancia ya que con la participación de la sociedad en el combate a la delincuencia, se contribuye a la recuperación de la paz pública, así como al esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que al proporcionarse, se obstaculiza la actuación del sujeto obligado, haciendo públicos indicios, registros y/o cualquier información relacionada con dicha investigación.

En consecuencia al encontrarse en etapa de investigación, es susceptible de reserva, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

...

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; o

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que si se llegase a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos.

Por lo que al encontrarse dicha Carpeta de Investigación, en trámite, conlleva a una limitante del acceso a la información pública.

Lo anterior toda vez que al proporcionar información que alude a este punto, se estaría haciendo entrega de información relevante con la cual se permite deducir o identificar un evento en particular, además de que con ello se facilitaría la individualización de las personas, esto es de las víctimas, ofendidos y/o personas desaparecidas o extraviadas, sin descartar del que llamó para coadyuvar en la investigación.

Ahora bien, en lo que respecta al punto III inciso b, relativo a:

III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas:

...

b) Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función.

Se estima que tal y como lo señala el sujeto obligado, dicha información también reviste el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I inciso a) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se cita a continuación:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

...

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

Lo anterior en virtud de que a dar a conocer dicha información, es posible obtener el número de elementos operativos con los que se cuenta y con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado por conducto del sujeto obligado, para enfrentar a la delincuencia común u organizada, y con ello el riesgo en la seguridad de sus habitantes.

En este sentido, el proporcionar dicha información pondría en peligro el orden y la paz pública, toda vez que la misma, es información estratégica en temas de seguridad y procuración de justicia, por lo que proporcionarla implicaría un perjuicio insalvable por tratarse de información considerada primordial en el ámbito de la procuración de justicia y la seguridad pública en la entidad.

No obstante lo anterior, si bien, el sujeto obligado declaró la información señalada en los párrafos que anteceden como reservada, no se apejó estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de la Materia para fundar, motivar y justificar adecuadamente dicha reserva, dispositivo que señala lo siguiente:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, el sujeto obligado proporcionó las actas del Comité de Clasificación mediante las cuales se declara como reservada, información similar a lo solicitado; dichas actas no atienden el caso concreto toda vez que las mismas fueron emitidas en una temporalidad anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información.

En razón de ello, es menester señalar que la justificación de la reserva de información, debe llevarse a cabo a través de la prueba de daño mediante la cual, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe someter los casos concretos de la información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que contempla la ley de la materia, que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público, que el daño que se produciría con la revelación es mayor al interés público y finalmente el daño que se produciría con la revelación de dicha información.

En este sentido, se estima procedente REQUERIR al sujeto obligado a efecto de que emita las actas de reserva correspondientes a través del Comité de Transparencia, mediante las cuales funde, motive y justifique la clasificación de los puntos II y III inciso b de la solicitud, como reservada.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL PRESIDENTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Bien, derivado de lo anterior, pido al Secretario que dé cuenta a este Comité del análisis llevado a cabo y las propuestas correspondientes.

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

PRIMERO.- Que la información pretendida en el punto II del anexo de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente dictamen, por medio de la cual se solicitó el acceso a: "... II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos): a) Cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada: i. Fecha de la llamada; ii. Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de víctima del caso de desaparición); iii. Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso; iv. Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma; v. Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o falsos; vi. Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no; viii. Se informe si se otorgó la recompensa o no." (sic), aún tratándose de datos meramente estadísticos, debe ser considerada y tratada como información pública de acceso restringido, temporalmente con el carácter de Reservada; toda vez que, de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, dicha información se encuentra inmersa en una Carpeta de Investigación que, al día de la recepción de su solicitud de información pública, se encuentra en trámite, es decir, no ha concluido. En este sentido, por encontrarse en etapa de investigación, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente la información inmersa en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; correlacionado con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; así como el Lineamiento DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Así mismo, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 110 fracciones V, VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7º punto 1 fracción I, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Si bien, como ya lo señaló la Unidad de Transparencia, es correcta la apreciación del solicitante únicamente en lo que corresponde a que se trata de datos estadísticos; de esta forma, este Comité de Transparencia considera que

no debe perderse de vista que dicha información, aún meramente estadística, tiene estrecha relación con una investigación no concluida (en trámite). Cabe precisar que la información pretendida deviene del ofrecimiento público que hizo el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en los medios de comunicación, consistente en una recompensa para quienes proporcionen información veraz y útil, que sea eficaz, oportuna y que coadyuve en la localización de Javier Salomón Aceves Gastélum, Marco Francisco García Ávalos, Jesús Daniel Díaz y César Ulises Arellano Camacho García, de manera que el solicitante debe comprender que la información recabada por esta autoridad tiene un propósito de gran relevancia, puesto que con la participación de la sociedad en el combate a la delincuencia se contribuye a la recuperación de la paz pública, y principalmente, para el caso en concreto, al esclarecimiento de los hechos que hasta el momento se ha demostrado que son constitutivos de delito. Así pues, dado el impacto que ocasionó el hecho con el que se relaciona la desaparición de dichas personas, es evidente que con la difusión de alguna información obtenida por parte de esta Fiscalía General como parte de la investigación, se obstaculiza la actuación del representante social haciendo públicos indicios, registros y/o cualquier información relacionada con dicha investigación. Lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la reserva de los actos de investigación, reconociéndolo este como un derecho procesal consagrado a favor de las partes legitimadas en el proceso.

En la misma vertiente, dadas las particularidades pretendidas por el solicitante, es claro que al proporcionarla con el nivel de desagregación esperado, se pudiese identificar o individualizar a alguna de las partes, ya que requiere suficientes elementos para determinar si alguna de ellas llamadas tiene relación con algún asunto en particular. Lo cual es susceptible de negación dado que encuadra en los supuestos para considerarla como de carácter Confidencial, ya que con esos indicios es posible determinar, inclusive, quién o quiénes realizaron la llamada. Por tal motivo, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra impedida para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, por el contrario se encuentra obligada a proteger la identidad de los coadyuvantes, la de las víctimas que en este caso serían las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, así como los ofendidos, que en este caso serían los familiares o personas cercanas a ellos; máxime que dicha información fue generada y recabada en etapa de investigación.

En este contexto, es importante destacar uno de los limitantes del acceso a la información pública es el concierne a que con el mismo no se lesionen intereses de terceros, ni se produzcan afectaciones especialmente en la investigación de conductas delictivas. Por lo tanto, a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dicha información es susceptible de clasificación como Reservada, de acuerdo con lo que establecen los siguientes preceptos legales:

SE DA LECTURA A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

De la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:
Artículo 17.

De los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:
TRIGÉSIMO SEXTO.
TRIGÉSIMO OCTAVO.

De los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:
DÉCIMO TERCERO.

De la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):
Artículo 110.

De los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
Vigésimo tercero.
Vigésimo sexto.
Vigésimo noveno.
Trigésimo primero.
Trigésimo segundo.

De lo anterior, nos encontramos frente a un supuesto de restricción, con el cual se sustenta el criterio de este Comité de Transparencia para negar la consulta o autorizar su entrega, por encuadrar en la hipótesis normativa que hace susceptible de clasificación de información bajo la protección de información reservada.

En la misma vertiente, tomando en consideración lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concatenado con el numeral 13 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se actualiza la hipótesis para clasificarla temporalmente como de acceso restringido, de acuerdo con lo señalado en el ACUERDO DEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE OFRECE RECOMPENSA A QUIEN O QUIENES PROPORCIONEN INFORMACIÓN VERAZ Y ÚTIL, QUE COADYUVE EFICAZ, EFICIENTE, EFECTIVA Y OPORTUNAMENTE PARA LA LOCALIZACIÓN DE JAVIER SALOMÓN ACEVES GASTÉLUM, MARCO FRANCISCO GARCÍA ÁVALOS, JESÚS DANIEL DÍAZ GARCÍA Y CÉSAR ULISES ARELLANO CAMACHO, ASÍ COMO PARA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN, DETENCIÓN O APREHENSIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE LOS DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LOS QUE RESULTEN, COMETIDOS EN AGRAVIO DE LOS ANTES REFERIDOS, de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” ese mismo día; el cual tiene por objeto el fortalecimiento de las investigaciones y de las actuaciones practicadas como parte en la integración de la Carpeta de Investigación de la cual se solicita información, así como de fomentar la participación de la sociedad en materia de seguridad pública. En este sentido, en el SÉPTIMO de sus disposiciones se hizo precisión de que toda la documentación e información que se genere con motivo de dicho ACUERDO, se clasificará estrictamente como Reservada y Confidencial, en términos de lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 110 fracciones V, VII, y XII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

Dicho instrumento jurídico puede ser consultado libremente en el sitio del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en la siguiente dirección electrónica: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx> aplicando los filtros de búsqueda pertinentes, bien sea por nombre del acuerdo o por la fecha de publicación.

Con lo anterior, se justifica el criterio de este Comité de Transparencia para negar el acceso a la información pretendida, puesto que al proporcionar la información en los términos pretendidos por el solicitante, esto es que precise por cada llamada: la fecha, datos de la desaparición sobre la que se aportó información (esto incluye fecha, municipio, sexo y edad de la persona desaparecida), del mismo modo si se hace referencia al evento de los tres estudiantes desaparecidos, adicionalmente que si fue verídica la información o resultó falsa, si contribuyó o no a la localización de la persona desaparecida pendiente de localizar, así como si se hizo entrega de la recompensa o no; se estaría haciendo entrega de información relevante con la cual se permite deducir o identificar un evento en particular, además de que con ello se facilitaría la individualización de las personas, esto es de las víctimas, ofendidos y/o personas desaparecidas o extraviadas, sin descartar del que llamó para coadyuvar en la investigación; con lo cual, es evidente que dichos pormenores deben ser excluidos del libre acceso, por la misma naturaleza, máxime que en temas de desaparición y/o extravío de personas es latente el riesgo que impacta en la integridad física y la vida de los ausentes. Lo cual supera el interés de solicitante para considerarlo como un asunto de libre acceso, ya que es relevante para las víctimas, ofendidos y personas desaparecidas o extraviadas, así como para esta Institución; pudiendo repercutir en las investigaciones y, consecuentemente, produciendo la ineludible responsabilidad para la Unidad de Transparencia y demás servidores públicos y/o elementos operativos partícipes.

Del mismo modo, el numeral DÉCIMO QUINTO de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, refiere que es información Confidencial la establecida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre los cuales destaca que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Dicho lo anterior, la ley especial en la materia alude que se considera como información pública confidencial, aquella que debe ser protegida, indelegable e intransferible, relativa a los particulares que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

Así pues, reforzando lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera pertinente invocar el contenido de lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

SE DA LECTURA A DICHO ARTÍCULO.

SEGUNDO.- Que la información pretendida en el punto III inciso b) del anexo de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente dictamen, por medio de la cual se solicitó el acceso a: “... III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas: ...b) Cuánto personal tiene y en qué funciones —cuántos servidores públicos hay en cada área o función.” (sic), aún tratándose de datos meramente estadísticos, debe ser considerada y tratada como información pública de acceso restringido, temporalmente con el carácter de Reservada; toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, puesto que dejaría en evidencia el estado de fuerza en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, lo cual compromete la seguridad pública y pone en riesgo al personal que labora en las diversas áreas con las que cuenta. Cabe destacar que la misma es considerada una Fiscalía Especializada, la cual tiene por objeto dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en su caso la identificación forense, así como perseguir y prevenir los delitos relacionados con la desaparición de personas. En este sentido, frente a un panorama donde

se desconoce el paradero de las personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes, es evidente el riesgo en la integridad física y la vida de estos, por lo cual, de dar a conocer los registros, avances, o cualquier información que se desprenda del resultado de las investigaciones tendientes a dar con el paradero de dichas personas, se pone en riesgo el éxito de estos y ello implica el deber de esta autoridad para mantener en estricta reserva y confidencialidad aquellos datos, aún estadísticos, que repercuta en el esclarecimiento de los hechos, y haga públicos parte de los registros que conformen la Carpeta de Investigación, trayendo como consecuencia una violación al debido proceso que produciría una afectación tanto como para la víctima y sus familiares directos, así como al indiciado/imputado, y con ello la ineludible responsabilidad para esta autoridad procuradora de justicia y responsable de la seguridad pública.

En este sentido, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, aún estadística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; toda vez que con su difusión, aún siendo un valor numérico, se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, así como la integridad física y la vida de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y/o comisionados a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, ya que con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad de esta Institución para hacer frente a la elevada cifra de desapariciones en Jalisco, máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes para investigar y esclarecer, se tienen indicios de participación de personas armadas en la desaparición de personas, lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas, puesto que no se descarta que estos sean miembros del crimen organizado. Lo cual contraviene el objeto principal por el cual se vio en la necesidad de hacer modificaciones estructurales para fortalecer a esta Institución, creando una Fiscalía Especializada para atender y satisfacer las necesidades en el tema de desapariciones. Por tanto, tomando en consideración el contenido de los Lineamientos señalados anteriormente, coincidiendo con la interpretación del órgano garante, se pone en peligro la paz y el orden público cuando con la difusión de la información se pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, así como afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. En esta vertiente, es claro que al dar a conocer la totalidad de las personas adscritas y/o comisionadas a un área en específico, como lo es la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, se produciría un riesgo con el cual se vería afectadas principalmente la víctima y sus familiares, esta Institución, así como la sociedad en general. Cabe destacar que el personal que labora en áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia pone en peligro su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares, al desempeñar labores en donde se lleva a cabo el ejercicio de la acción penal en contra de delincuentes convencionales, así como de integrantes de grupos delictivos, mismos que pudiesen emprender represalias en contra de estos.

De esta forma, se considera que es mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva, que el interés de un particular en conocerla, ya que corresponde a información estratégica en temas de seguridad pública y procuración de justicia; la cual al ser revelada, pondría en peligro el orden y la paz pública, ya que el hecho de conocer información trascendental, innegablemente implicaría un perjuicio insalvable para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por tratarse de información primordial en el ámbito de procuración de justicia y seguridad pública, con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función que le puedan dar un uso ilícito e indebido en detrimento de la estabilidad de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Pleno del Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 - INFOMEX RR00000412 en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones. Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previno a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer la capacidad que tiene esta institución para la investigación del delito, la persecución de este y de sus participantes, así como el combate a la delincuencia común y organizada que opera en el Estado de Jalisco, atenta contra el interés público y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco. Así pues, como ha sido del dominio público, en diversas investigaciones se ha determinado la participación de personas armadas o presuntos integrantes del crimen organizado, y de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

Así mismo, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 110 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I, correlacionados con los numerales DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior, tal y como se desprende de lo que se señala a continuación:

SE DA LECTURA A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):
Artículo 110.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Décimo octavo.
Décimo noveno.
Vigésimo tercero.
Vigésimo sexto.

No obstante lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien precisar que las funciones que lleva a cabo el personal adscrito y/o comisionado a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, son las establecidas principalmente en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sin perjuicio de que le sean encomendadas diversas actividades acorde a la necesidad del servicio Institucional, mismas que a continuación se señalan:

SE DA LECTURA A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Artículo 31-G.
Artículo 31-H.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información relativa a: II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos): a) Cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada: i. Fecha de la llamada; ii. Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de víctima del caso de desaparición); iii. Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso; iv. Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma; v. Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o falsos; vi. Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no; vii. Se informe si se otorgó la recompensa o no. Así como: III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas: ... b) Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función; produce los siguientes: DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

De la información pretendida en el punto II: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como de los relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Adicionalmente, el daño que produce la consulta, entrega y/o difusión de dicha información, tendría un efecto colateral, tanto en los resultados de la investigación documentada hasta el momento en la Carpeta de Investigación correspondiente, así como en las víctimas u ofendidos, así como en los terceros involucrados en la misma. De esta forma, el daño ocasionado sería irreparable, trayendo como consecuencia la ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, toda vez que con ello se obstaculizaría la investigación o se vería entorpecida al permitir el acceso a parte de los registros obtenidos para el esclarecimiento de los hechos investigados, en virtud de que se trata de documentales inmersas en una Carpeta de Investigación abierta, de las cuales sólo deberán tener acceso las partes legitimadas en el proceso, y en el momento oportuno.

De la información pretendida en el punto III inciso b): Se considera que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con ello se compromete la seguridad pública, el orden y la paz pública, así como la integridad física de servidores públicos y elementos operativos al servicio de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, propiamente los que desempeñan funciones en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas. En esta vertiente, es claro que al dar a conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, se denota la capacidad con la que se cuenta para hacer frente a temas tan sensibles como lo es la desaparición, extravío y/o ausencia de personas, en la cual es sostenible el riesgo en el cual se ven involucradas dichas personas, máxime que dichas investigaciones tienen por objeto determinar el paradero de los ausentes, esclareciendo así los hechos, dando por concluida la investigación con la localización de las personas reportadas como tal, o bien, dando inicio a nuevas investigaciones tendientes al esclarecimiento de hechos constitutivos de delito. Al mismo tiempo, es evidente que al dar a conocer el número de elementos en activo con que se cuenta en un área determinada, como lo es la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, se estaría proporcionando información que compromete la estabilidad institucional, ya que al tener acceso a ella, se pondría en desventaja a esta autoridad, restando capacidad de reacción para el combate en los casos en que logró esclarecerse la comisión de delitos, entre los cuales se determinó la participación de integrantes del crimen organizado. Motivo por el cual, el daño producido colateralmente es en perjuicio de las víctimas u ofendidos en dichas indagatorias.

DAÑO PRESENTE:

De la información pretendida en el punto II: Tomando en consideración que la información pretendida se encuentra inmersa en una Carpeta de Investigación en trámite, se hace consistir en una violación al debido proceso, y una trasgresión a normas que restringen temporalmente el acceso y la consulta a información documentada en Carpetas de Investigación no concluidas. Por tanto, el daño que ocasiona su acceso, entrega y/o difusión radica en la obstaculización y el entorpecimiento de los avances y/o resultados de la investigación, además de un serio

perjuicio en contra de las acciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado de Jalisco para el esclarecimiento de los hechos investigados. En este orden, no obstante que se trata de datos meramente estadísticos, es preciso establecer que la información pretendida deviene del ofrecimiento público que hizo el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en los medios de comunicación, consistente en una recompensa para quienes proporcionen información veraz y útil, que sea eficaz, oportuna y que coadyuve en la localización de Javier Salomón Aceves Gastélum, Marco Francisco García Ávalos, Jesús Daniel Díaz y César Ulises Arellano Camacho García, cuya información tiene como propósito la colaboración y participación de la sociedad en el combate frontal a la delincuencia; contribuyendo así a uno de los objetivos consistentes en recuperar la paz pública, y principalmente, para el caso en concreto, al esclarecimiento de los hechos que hasta el momento se ha demostrado que son constitutivos de delito, máxime que por disposición legal expresa debe ser clasificada como de reserva y confidencialidad. Así pues, dado el impacto y la trascendencia del hecho del cual se solicita información, es evidente que con la difusión de alguna información obtenida por parte de esta Fiscalía General como parte de la investigación, se obstaculiza la actuación del representante social haciendo públicos indicios, registros y/o cualquier información relacionada con dicha investigación, que como ya se señaló, contraviene lo dispuesto en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la reserva de los actos de investigación, reconocido este como un derecho procesal consagrado a favor de las partes legitimadas en el proceso.

De la información pretendida en el punto III inciso b): Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar dicha información se compromete la seguridad pública, el orden y la paz pública, además de que se pone en riesgo la integridad física, su vida y la de familiares de los servidores públicos y elementos operativos que desempeñan servicios en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas. Además, con su acceso, entrega y/o difusión se afectan de manera directa las acciones que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco está llevando a cabo en el tema de desaparecidos, ya que como es del dominio público, la cifras han incrementado de manera alarmante en esta entidad federativa, por lo cual, ha sido necesario llevar a cabo reestructuraciones que permitan hacer frente al conflicto por el cual se ve afectadas las labores de esta Institución, de manera que al hacer pública la capacidad de reacción y el estado de fuerza vigente, se pone en desventaja la principal labor de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, sin que se descarte un atentado en contra de estos, como represalias. Cabe precisar que derivado de dichas investigaciones se ha documentado la participación de personas armadas que, presuntamente forman parte de miembros del crimen organizado.

Así pues, existe suficiente probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal que labora en dicha área, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello un daño irreparable. En este sentido, es de destacar que la ley especial en la materia tiene por objeto la prevención de afectaciones, no el resarcimiento de estas; lo cual, indiscutiblemente se consideran como irreparables en perjuicio tanto del personal que labora para esta Institución, así como de las víctimas u ofendidos que son atendidos en dicha Fiscalía Especializada.

DAÑO PROBABLE:

De la información pretendida en el punto II: Se hace consistir principalmente en con su consulta, entrega y/o difusión, se pueda individualizar a alguna de las partes, ya que los datos solicitados, aún meramente estadísticos, permiten o hacen posible la participación de alguna persona en específico y en un caso en particular. Cabe precisar que la pretensión del solicitante es obtener datos precisos en torno a cada llamada, y que se especifique a qué caso en particular tiene relación, particularmente en el caso de los tres jóvenes desaparecidos. De lo anterior, es preciso destacar que, de acuerdo con la información difundida por esta autoridad, la investigación aún no concluye y está en proceso de obtención de evidencia para en el momento procesal oportuno ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño a las víctimas u ofendidos. Por tal motivo, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estas diligencias, se obstaculice la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información confidencial, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en reserva.

De la información pretendida en el punto III inciso b): A consideración de este Comité de Transparencia, el peligro que genera permitir el acceso, entrega y/o difusión de dicha información, recae en integridad física de los servidores públicos y elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, inclusive en su vida y la de sus familiares, ya que como se mencionó anteriormente, no se descarta un posible ataque en su contra, por personas que tengan la intención de un menoscabo como represalias. En este contexto, dentro de las funciones que desempeñan los elementos operativos o administrativos cuya función sea la inherente a la figura operativa, son las encaminadas a la investigación de hechos en los que es posible que se encuentren inmersos el secuestro, la privación ilegal de la libertad y otros derechos, desaparición forzada de personas, homicidio doloso, etcétera, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de documentar y esclarecer para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, una vez acreditada la comisión de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad penal de sus partícipes en su comisión y/o participación. Información estratégica la cual se relaciona directamente con la posibilidad de ubicar a estos servidores públicos o miembros del sistema de seguridad pública adscritos a esta dependencia, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, o probablemente un deterioro en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación de la libertad; por lo cual, bastaría conocer estos datos a detalle para inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delinquentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en esta Institución. De igual manera, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta

Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información confidencial, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en reserva.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ SEÑALA:

Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente las siguientes conclusiones:

I.- Que es procedente clasificar como información Reservada la información relativa a: II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos): a) Cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada: i. Fecha de la llamada; ii. Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de víctima del caso de desaparición); iii. Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso; iv. Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma; v. Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o falsos; vi. Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no; vii. Se informe si se otorgó la recompensa o no. Así como: III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas: ... b) Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función.

II.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Que la Unidad de Transparencia deberá dar seguimiento al presente criterio, llevando a cabo aquellas actuaciones que permitan dar seguimiento y cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?

Responde: A FAVOR

¿Titular del Órgano de Control Interno?

Responde: A FAVOR

Mi voto es a favor, con lo cual se tiene aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal carácter, por unanimidad de votos.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA FIRMAN DE CONFORMIDAD, Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN.

Siendo las 10:20 horas del día 20 de julio de 2018 se decreta el cierre de la sesión de trabajo.